

[Certificacion del Pliego sobre] precios y condiciones, baxo las quales la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos propone a SM encargarse por Asiento de la Provision general de viveres del Exercito y Corte por el tiempo de 11 años ...

Madrid : [s.n.], 1787

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02300

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Exercito.





D. DOMINGO DE MARCOLETA,
Caballero del Hábito de Santiago, del Consejo
de S. M. su Secretario, Contador de Data y
Guerra de la Tesorería mayor, y del Ejército
y Provincia de Castilla la Nueva.

Certifico, que con Real Órden de diez y siete de Diciembre próximo pasado remitió el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, á la enunciada Tesorería mayor un Pliego dado en diez y nueve de Junio del mismo año por la Junta de Direccion del Banco Nacional de S. Carlos, proponiendo encargarse por Asiento de la Provision general de víveres del Ejército y Corte por el tiempo de once años y quatro meses, que principiaron en primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, y concluirán en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro, baxo las condiciones y precios que se expresarán y aprobó S. M. en veinte y siete de Noviembre de dicho año próximo pasado, en la forma siguiente.

*Precios y condiciones, baxo las quales la Junta de Direccion del Banco Nacional de San Carlos propone á S. M. encargarse por Asiento de la Provision general de víveres del Ejército y Corte por el tiempo de once años y quatro meses, que principiarán á contarse en primero de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres, y concluirán en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro; y b
son á saber.*

I.

El Banco Nacional de San Carlos proveerá á todos los Regimientos de Infantería, Caballería y Drago-
A go-



gones del Ejército, incluidos los de la Casa Real, en las plazas, castillos y cuarteles del Reyno, y en los de Mallorca, Menorca é Ibiza las raciones de pan y cebada que pertenezcan á cada cuerpo; al de Reales Guardias de Corps, Caballerizas Reales, y Real Brigada de Carabineros, las de cebada y paja en Madrid, Sitios Reales, Cacerías de S. M. y pueblos de su tránsito; y á los Oficiales generales y particulares del Ejército y demas clases que tengan ló se les declare el goce de raciones por ordenanzas de S. M., y no de otro modo, al respecto de veinte y dos maravedís cada ración de pan, y veinte y tres reales cada fanega de cebada de buena calidad, segun el estilo que está en práctica: diez y ocho quartos la arroba de paja pelaza, diez y seis la trigaza, y veinte y siete la larga por toda la que se consuma en Madrid, Sitios Reales, Cacerías de S. M. y en los pueblos de su tránsito, y catorce quartos la que se suministre á la expresada Brigada de Carabineros Reales en los cuarteles donde exista, quedando á favor de la Real Hacienda todos los beneficios que se causen por las altas y baxas impuestas y que se impusieren en los precios de las raciones que dexen de consumirse, ó se consuman con exceso.

2. La ración de pan ha de ser de veinte y quatro onzas castellanas: la de cebada de celemin y medio, ú ocho raciones por fanega, y la de paja de media arroba, todo peso, y medida de Castilla del marco de Avila.

3.

La suministracion á la tropa, inclusa la de los cuerpos de Casa Real, se ha de hacer precisamen-

te

(3)

te en los Almacenes de la provision que hayan establecido ú establezcan los Directores de ella en virtud de recibos de los Habilitados, Oficiales ó Sargentos comisionados á este fin por los Regimientos.

4.

En igual forma se ha de entregar en los mismos almacenes la cebada y paja que se necesite para las Reales Caballerizas con recibos de los Ayudantes ó personas que nombre el Veedor de ellas, tanto en Madrid, como en los Sitios Reales y Cacerías de S. M. En estos recibos se especificará el número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hayan consumido; y en el caso de que por aceleracion ú otro motivo, ó por proveerse ámbas especies unidas no se hiciere la declaracion expresada, se abonarán con cada fanega de cebada seis arrobas de paja, como se ha practicado hasta ahora. En los pueblos y mesones de tránsito de Madrid á los Sitios y Cacerías Reales facilitarán las Justicias las caballerizas necesarias para el ganado de S. M., pagando los Asentistas de su cuenta el alquiler y las luces correspondientes.

5.

En fin de cada tercio los Habilitados de los cuerpos del Ejército y los Ayudantes de las Caballerizas Reales deben recoger todos los recibos particulares con que se ha hecho la suministracion en los almacenes de la provision, y dar un total de su importe con el visto bueno del respectivo Coronel ó Comandante del Regimiento en el Ejército, y con el del Veedor de las Caballerizas Reales, por lo que toca á estas, á fin de presentarlos en las Oficinas de cuenta y razon, en las quales se admitirán

A 2

igual-

(4)

igualmente los recibos particulares si por algun incidente no se hubieren recogido y dado los totales equivalentes á ellos, para que de este modo se evite toda dilacion en los Ajustes de tercios.

6.

Estos recibos totales ó particulares en el caso prescrito en el artículo precedente los presentarán los Directores del Banco ó sus factores en esta forma: los de la suministracion hecha en Madrid y su partido en la Tesorería general, y los de las demas provincias en las Contadurías principales de Ejército á que pertenecieren, con un Estado que los demuestre con distincion de las especies que comprehendan y Regimientos que los hayan causado, para que en su virtud, y en el término de quatro dias que se consideran suficientes para confrontarlos con dicho Estado, les den á continuacion de este los Contadores la certificacion competente, á fin de acreditar la citada suministracion, sin poder diferirlo á título de algun recibo no impreso ú defectuoso, debiendo estar dichas oficinas al artículo 22 del nuevo método publicado de orden de S. M. en veinte de Febrero de este año.

7.

Los Intendentes de Ejército darán noticia individual á los Directores ó sus factores respectivos de cada Provincia de la tropa, Oficiales y demas clases á que hayan de proveer, con expresion de las guarniciones y pueblos en que esté distribuida, y la fuerza ó pie completo si le tuvieren los Regimientos, esquadrones ó compañías, para que con este conocimiento se pueda atender á la puntual asistencia de aquella tropa, y hacer el repuesto de granos con proporcion á sus consumos mensuales.

Sien-

(5)

8.

Siendo el ánimo de S. M. que ninguna clase de tropa, inclusa la Casa Real, dexé de consumir ó exceda la totalidad del haber legítimo que la corresponde, se observará inviolablemente la Real orden de trece de Octubre de este año dirigida á precaver el segundo abuso, quedando expedito el Banco para solicitar el remedio conveniente al primero, en caso de no alcanzar el precio establecido para las especies que se consuman de ménos.

9.

Mediante los avisos de los Intendentes establecerá el Banco sus factorías y sus acopios en todos los cuarteles donde hay á lo ménos una Compañía de tropa fixa, y en ellos se asistirá igualmente á la transeunte y de recluta. Pero en los pueblos donde por no haber una Compañía fixa no hubiere factoría, será de cargo de las Justicias el suministro á toda tropa de destino accidental, y deberán acudir al Intendente para su cobranza, quien la dispondrá, ó por los mismos oficios de cuenta y razon, ó por los factores del Banco, precediendo en este caso la liquidacion de precios para darle despues certificacion de su importe, por deber abonarse esta clase de suministro extraordinario á lo mismo que se pague á los pueblos, y no por los precios del Asiento.

10.

En los países de montaña donde no se coge trigo puro ni cebada, recibirá la tropa y demas clases las especies que produzca el mismo terreno, como se ha practicado hasta ahora; y si se hiciese

A 3 el

el servicio con centeno , avena y habas , se han de dar á los Directores del Banco ó sus factores los recibos correspondientes , regulando por cada fanega de cebada nueve celemines y medio de centeno , trece y medio de avena y seis de habas , medida todo de Castilla.

I I.

Para que el Banco ó sus factores puedan hacer en cada Provincia los repuestos de granos correspondientes con la posible seguridad de sus consumos , observarán puntualmente los Capitanes generales la resolucion de veinte y ocho de Enero de mil setecientos y setenta , en que tiene mandado S. M. que sin expresa órden suya no muden de unos cuarteles ó pueblos á otros ningun Regimiento , esquadron , ó compañía , sin grave urgencia del Real servicio , no obstante lo prevenido en las nuevas ordenanzas militares ; y que si tuviesen precision de variar los cuarteles por algun motivo particular , lo propongan por la Via reservada de Guerra en los tiempos oportunos , y tomando algun informe de los Directores del Banco ó sus factores por medio de los Intendentes respectivos en quanto á los repuestos que tengan , á fin de que se dé lugar al consumo de aquellos , y al acopio correspondiente de los que se necesiten en los nuevos cuarteles á que se destine la tropa , y subsista en ellos hasta igual tiempo del año siguiente.

I 2.

Las compras de trigo , cebada y demas especies que necesitare practicar esta Provision , las ha de poder hacer en todos los dominios de España y fuera , segun mas la conviniere ; prefiriendo no obstante en quanto sea compatible con la utilidad de

es-

esté Asiento los granos y efectos de estos Reynos, conforme está prevenido en la Real Cédula de ereccion del Banco, así en Mercados como fuera de ellos, sin limitacion de horas, ni ponérsela embarazo alguno, y sin que á los Directores del Banco ó sus factores, ni á los vendedores de granos, comisarios, arrieros ó conductores de ellos, ni á las embarcaciones, carruage y ganado que se empleare en sus transportes se les detenga, embargue, precise ni obligue á pagar derechos algunos Reales ó municipales que se hallen impuestos ó impongan durante este Asiento por razon de compra, introduccion de granos ó venta de los sobrantes, ni transporte, entradas, alfolíes, portazgos, montazgos, barcas, ancorages, almudíes, ó alhóndigas, marcages, derechos de fiel medidor ó romana, y qualesquiera otros, sea de la clase que fueren, así en esta Corte y Sitios Reales como fuera de ella, bien pertenezcan á S. M. ó á particulares, á reserva de los que se han impuesto y se impongan en adelante para la conservacion de los Caminos Reales del Reyno y sus puentes, debiéndose entender la misma libertad para con todos los demas efectos de que necesite usar la Provision para su manejo y puntual servicio, porque de todo debe estar libre y exênta; y que no obstante qualesquiera órdenes que haya en contrario, por ninguna causa ni motivo se les pueda á los Directores ó sus factores embarazar por los Tribunales, Comandantes, Intendentes, Corregidores, Justicias, Administradores de rentas, ni otros ministros, la compra ni transporte por mar y tierra de los granos de unos parages á otros de los Dominios de S. M.; pues solo ha de ser de la obligacion de aquellos presentar, como es justo, tornaguías en justificacion del paradero de las partidas que sacaren de unas provincias ó Reynos á otros de la comprehension

de este Asiento , dándoseles para ello los Despachos acostumbrados siempre que los pidan ; y que para la seguridad y sigilo que puede importar en las compras y transportes , segun las órdenes que S. M. fuere servido mandar comunicar , se han de franquear á los Directores de la provision y sus factores los auxilios correspondientes á uno y otro punto por los Comandantes , Intendentes , Corregidores , y demas Justicias ó ministros á quienes toque , expidiéndose tambien las órdenes convenientes por la Via reservada en caso de que se necesiten y pidan. Lo mismo se practicará con las remesas de caudales , que se hagan para atender á las compras y demas gastos de unas factorías á otras en todo el continente de España é Islas expresadas ; pero en caso de haber de remitir dinero en especie al Reyno de Navarra ó Provincias exêntas para los mismos efectos , se solicitará permiso del Ministro de Hacienda para su transporte, que se entenderá libre de derechos.

13.

En las Plazas y demas parages donde haya hornos , almacenes y pajares pertenecientes á la Real Hacienda que no estén ocupados para otros fines mas urgentes del Real servicio , se facilitará el uso de ellos á los Directores y sus factores libres de alquiler durante el Asiento ; y en iguales términos y para la provision de Corte y Sitios Reales se les han de dar los graneros , pajares y demas casas que tenga S. M. destinadas á esta provision , así en Madrid como en dichos Sitios Reales ; pero ha de ser de la obligacion del Asentista el tenerlos corrientes segun se le entreguen , y hacer los reparos cuyo coste no exceda de tres mil reales de vellon. Lo mismo se observará con los molinos para la fábrica de harinas,

y

y si se necesitasen algunos otros mas almacenes ó molinos , se los facilitarán las Justicias pagando puntualmente su alquiler segun el estilo y práctica del pais.

14.

Para la conduccion de granos y demas efectos de la Provision por mar ó tierra , y que con las dilaciones no se experimente falta en la asistencia de la tropa , cuidarán los Intendentes y demas ministros de Justicia á que corresponda , el que los Directores y sus factores sean preferidos á otros particulares en las embarcaciones, carruages y acémilas necesarias , facilitándoles todos los auxílios convenientes para que no se atrase ni falte el servicio , y cuidando de que con este motivo ó pretexto no alteren los precios los conductores de que se valgan, á quienes se satisfará puntualmente lo que sea práctica en las demas conducciones y transportes de efectos de la Real Hacienda ; y á las embarcaciones que se empleen al mismo intento desde Tortosa , ú otro puerto de Cataluña para aquel Principado , y las demas provincias del Reyno no se les obligará á que pasen á hacer plática al de Barcelona.

15.

Cuidarán asimismo los Intendentes y demas á quienes corresponda , que no se ponga embarazo á los Directores , y sus factores en el corte de la leña que se necesite para cocer el pan de municion en los montes comunes , y los que pertenezcan á S. M. con arreglo á las leyes del Reyno, y prefiriendo siempre la seca é inútil ; y en los que sean de particulares por estar mas inmediatos á las fábricas ó por otro qualesquier motivo , si conviniese en bene-

neficio de este asiento , han de poder practicar lo mismo , pagando su importe á los precios corrientes del pais , ó á tasacion de dos peritos nombrados por ambas partes y tercero en caso de discordia, evitando el exceso que pretendan sus dueños ó administradores de los precios corrientes segun la práctica de cada provincia , y entendiéndose lo mismo en quanto á sus transportes.

16.

En caso de guerra , ó desavenencia con qualquier Potencia , peste , ú otro infortunio semejante dentro del Reyno , ó en alguna de las provincias contenidas en este Pliego , no estará el Banco obligado á continuar en esta provision desde el punto que se declare , sin que preceda nuevo ajuste de precios y condiciones , como ni tampoco en el de algun acantonamiento de tropas por qualquiera motivo extraordinario.

17.

El Banco como Asentista podrá ceder , traspasar ó subarrendar por provincias en el todo , ó parte esta provision á las personas que tenga por conveniente , sin alterar en nada las condiciones con que debe hacerse el servicio , quedando siempre por único responsable de todo á la Real Hacienda.

18.

Se socorrerá por la Real Hacienda al Banco en los primeros dias de cada mes con un millon y ochocientos mil reales de vellon á buena cuenta del importe de las provisiones de Ejército y Corte, con-

sig-

signado sobre la Tesorería mayor en buena moneda, y se satisfará en fin de cada tercio el alcance que resultare á favor del Banco.

19.

Todos los empleados en este Real servicio de la provision así en las oficinas principales de Madrid como en las demas plazas y pueblos del Reyno, gozarán del fuero militar y demas exênciones ínterin estuvieren empleados en ella, del mismo modo que gozan los Oficiales que sirven á S. M. con sueldo en el Exército y Plazas, segun estaba capitulado con los Asentistas anteriores; y para que se hallen mas expeditos en el desempeño de sus respectivos encargos, no se les han de imponer cargas concejiles, bagajes, ni alojamientos, ni se les incluirá en quintas ni sorteos, ú otras comisiones que los expongan á hacer ausencia de sus domicilios, y faltar á la puntual asistencia de la tropa exísten- te, ó que pueda hacer tránsito por sus pueblos respectivos ó de aquella inmediacion.

20.

De todas las causas civiles y criminales de estos mismos dependientes empleados en la provision han de conocer en primera instancia los Intendentes de Exército con apelacion al Real supremo Consejo de Guerra por lo respectivo á las criminales, y de las civiles á la Sala de justicia del Consejo de Hacienda.

21.

Para evitar á los referidos dependientes las dificultades, dilaciones y gastos que podrían produ-
cir-

circles sus recursos quando se hallen distantes ó fuera de las capitales donde residen los Intendentes de Ejército , deberán estos subdelegar sus facultades en los de provincia, y donde no los haya , en qualquier otro Ministro ó Abogado de conocida probidad , suficiencia y buena nota , que se halle establecido en el pueblo de la factoría ó residencia del dependiente de la Provision , para que conozca de las causas procedentes de ella en primera instancia , y la parte que se sintiere agraviada de sus providencias podrá apelar al Intendente de Ejército respectivo, y de este al Consejo de Guerra ó al de Hacienda, segun la calidad de los casos y la distincion hecha en el artículo anterior , quedando inhibidas las Justicias ordinarias y qualesquiera otras del conocimiento de las mencionadas causas , y de todo incidente de provision que pertenece privativamente á los Intendentes de Ejército y sus subdelegados. Bien entendido , que el goce del fuero militar estipulado á favor de los factores y dependientes de la Provision debe ceñirse únicamente á sus personas y á los casos de provision , pues en sus demas negocios, propiedades ó efectos civiles han de quedar sometidos á los Tribunales ordinarios, no siendo transcendental á sus familias y criados el fuero militar , que debe ser puramente personal.

22.

Si algun individuo de la tropa , Justicia , ó vecino particular de qualquier pueblo se sintiere agraviado de la calidad ó peso del pan , cebada , ó del modo y circunstancias que concurran en la compra y conducciones de granos , deberá dirigir sus representaciones al Intendente de Ejército ó sus subdelegados , para que oyendo previamente á los Direc-

to-

tores ó sus factores, pueda determinar con conocimiento de causa lo que juzgare mas justo y conveniente, sin que se permita á los xefes de la tropa formar por sí autos, ni proceder á otras averiguaciones, porque deben formalizarse las justificaciones respectivas ante el citado Intendente ó sus subdelegados; y si se comprobase no ser justa la queja, y que por ella se hubiese causado algun perjuicio ó mala nota contra los dependientes de la Provision, se les impondrá á los delatores las penas, multas ó apercibimientos correspondientes, obligándoles al reintegro de dichos perjuicios, para que ellos y los demas se contengan en lo sucesivo con este exemplo.

23.

El Banco pondrá á su arbitrio los factores principales y demas dependientes que le convengan para el mejor desempeño del servicio; y los removerá ó despedirá igualmente quando le pareciere conducente sin necesidad de manifestar las causas que tenga para ello.

24.

Cumplido el término de la Contrata, si no continuase por Asiento á cargo del mismo Banco, se le tomarán y pagarán por la Real Hacienda todos los almacenes, hornos, sacos y demas utensilios pertenecientes á la misma Provision, precedida por peritos nombrados de una y otra parte la tasacion de su justo valor, y en caso de discordia por la de un tercero que destinará el Intendente; y los granos y demas víveres que resultaren exístentes en fin del Asiento, al coste y costas que tengan al tiempo de su entrega en virtud de cuenta ó relacion que presentarán los Directores del Banco.

Des-

25.

Despues de fenecido el tiempo de este Asiento, y liquidado por la Tesorería mayor con las respectivas certificaciones de las Contadurías de Ejército el importe de la suministracion que ha hecho el Banco, y los cargos de dinero con que por la Real Hacienda se le haya socorrido, no estará obligado á presentar otra cuenta final, ni se le pedirá tampoco por Tribunal alguno; y si el Banco como Asentista solicitase para su resguardo la certificacion del entero importe de lo que ha suministrado, y cargos que se le han hecho en el término de la contrata, se le dará por la Tesorería general sin otro requisito.

26.

Si ocurriese alguna cosa no explicada en las condiciones precedentes, se estará de buena fe á las de los anteriores Contratos de los últimos Asentistas.

27.

Estas condiciones y calidades despues de aprobadas por S. M. se deberán cumplir por la Real Hacienda en todo su contenido, como tambien por la Direccion del Banco, quedando la una de las partes libre de su respectiva obligacion siempre que se faltare por la otra en alguna de dichas condiciones.

Madrid á diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y seis. = *Con diez Rúbricas.*

El Rey aprueba este Asiento en todas sus partes. San Lorenzo veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = Pedro de Lerena.

Y

(15)

Y para que conste en los Oficios de cuenta y razon, y demas á que corresponda el cumplimiento de lo contenido en el mencionado Pliego, doy la presente en Madrid á quince de Enero de mil setecientos ochenta y siete.

Domingo de Caceres
D. C.



C.B: 6000000060985
FEV-AV-CASAS-02300

(18)

Y para que conste en los Oficios de cuenta y razón, y demás á que correspondan el cumplimiento de lo contenido en el mencionado Pliego, doy la presente en Madrid á quince de Enero de mil setecientos ochenta y siete años, para que se cumpla y se satisfaga el importe de los Contratos de Banco, y los de dinero con que por la Real Hacienda se acordó, no estará obligado á presentar otra cosa final, ni se le pedirá tampoco por Tribunal alguno; y si el Banco como Acaudalado solicitase para su resguardo la certificación del importe de lo que ha suministrado, y cargos que se le han hecho en el término de la contrata, se le dará por la Tesorería general sin otro requisito.

[Handwritten signature and circular stamp]

26.

Si en esta alguna cosa se explicase en las condiciones precedentes, se estará de buena fe á las de los anteriores Contratos de los últimos Acaudalados.

27.

Estas condiciones y calidades deponen de aprobadas por S. M. se deberán cumplir por la Real Hacienda en todo su contenido, y como tambien por la Direccion del Banco, quedando la una de las partes libre de su respectiva obligacion siempre que se ficiere por la otra en alguna de dichas condiciones.

Madrid á diez y nueve de Junio de mil setecientos ochenta y seis años. Con diez Rúbricas.

El Rey aprueba este Acaudalado en todas sus partes. San Lorenzo veinte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis años. Pedro de Lorenz.



